

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES**

DICTAMEN NÚMERO 15

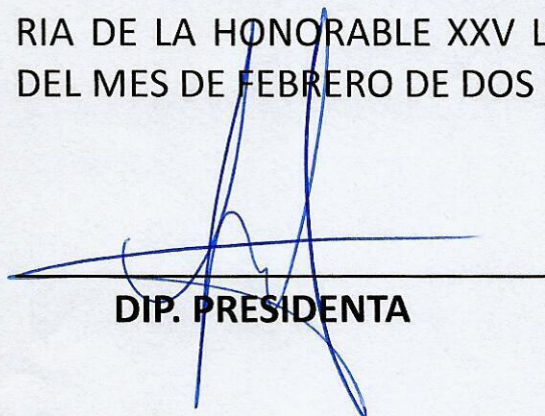
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 45 Y 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

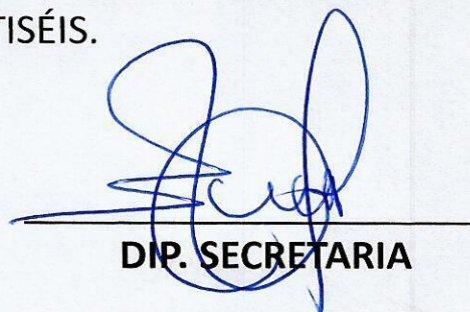
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 15 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES. LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 FEB 2026

COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,
JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y
ADULTOS MAYORES

**APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON**

19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN NO. 15 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 45 Y 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 45 Y 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los



temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIX, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 04 de abril de 2025, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 45 Y 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. La Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, en fecha 11 de abril de 2025, remitió oficio MATM/397/2025 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La población más vulnerable, siempre ha sido nuestra juventud. El presente y el futuro de nuestra entidad son nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes y su seguridad debe de ser primordial y objetivo prioritario. La seguridad de todos ellos en los centros escolares es un tema sumamente importante y primordial que requiere día a día nuestra atención y acción más allá del dialogo y discurso.

Los centros escolares deben ser espacios seguros donde los estudiantes puedan aprender, crecer y desarrollarse sin temor a sufrir atentados que vayan en contra de su estabilidad emocional o física. Sin embargo, la realidad es que, en muchas



ocasiones, nuestros estudiantes se enfrentan a situaciones de riesgo que pueden poner en peligro su bienestar. Por ello, es fundamental implementar estrategias efectivas para prevenir delitos y garantizar un entorno escolar seguro.

La prevención es una de las mayores claves y acciones para abordar la seguridad en los centros educativos. Esto implica no solo reaccionar ante incidentes, sino anticiparse a ellos principalmente.

La educación en valores, el fomento de la empatía y el respeto entre los estudiantes son pilares fundamentales para crear un entorno seguro. También debemos de avanzar en programas de concienciación sobre el acoso escolar, la violencia y el uso responsable de la tecnología puede ayudar a los jóvenes a reconocer y rechazar comportamientos delictivos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Acorde a su párrafo segundo, *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

La Constitución federal de igual forma dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Como parte de tales derechos humanos, se encuentra el de los niños, niñas y adolescentes a una educación **en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia**, en correlación con la obligación para las autoridades del Estado y sus Municipios, de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que dichas niñas, niños o adolescentes se vean afectados por cualquier forma de violencia y eventuales entornos educativos inseguros.

Derecho que a su vez, se sitúa dentro de lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Ley Fundamental, respecto a que en todas las decisiones y actuaciones del



Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Derechos, que es obligación de las diversas autoridades, *promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos* en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en citado artículo 1º constitucional, lo cual en ocasiones puede resultar inobservado, por ejemplo tratándose del ámbito educativo, precisamente cuando las autoridades estatales y municipales, dentro de su ámbito competencial omiten prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados en su educación por alguna forma de violencia o un entorno educativo inseguro.

Situación, que cuando se actualiza llega a constituir una problemática en detrimento del derecho a la educación de las niñas, los niños y adolescentes; siendo el caso, que en la normatividad aplicable no se encuentra debidamente explicitado el derecho que ya les es reconocido constitucionalmente, esto es, a recibir una educación protegiendo su integridad personal, lo cual es obligación de las autoridades estatales y municipales, atendiendo a su ámbito de atribuciones.

Por tales motivos, con el ánimo de que desde la legislación secundaria se patentice el alcance del derecho de las niñas, los niños y adolescentes a una educación que además de calidad, **se brinde en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia**, es que se plantea la medida legislativa que hoy se somete a la consideración de esta Asamblea.

Por tanto, se diseña reformar los artículos 45 y 55, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para establecer por un lado que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que además de calidad, sea **en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia, y por el otro explicitar dentro de las obligaciones** de las autoridades del Estado y sus Municipios (en el ámbito de sus respectivas competencias) las relativas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes, se vean afectados por **cualquier forma de violencia o por entornos educativos inseguros**.

Esto en armonía, con la tutela al interés superior del menor, reconocido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal¹ y en diversos instrumentos

¹ Artículo 4.- (...)

Párrafo noveno:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos..."



internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Reforma, que permitirá a las autoridades educativas afianzar las acciones que realizan para contar con entornos educativos seguros, como es el caso de la actual administración gubernamental en Baja California, en donde se emitió el **“PROTOCOLOS PROTECCIÓN INTEGRAL ESCOLAR”**² como documento orientador y guía para quienes imparten la tarea educativa, incorporando procedimientos para la prevención, detección y actuación ante situaciones que ponen en riesgo a las niñas, niños y adolescentes. En dicho documento, se establece la preocupación del gobierno del estado respecto a la violencia escolar, en la parte conducente se establece:

“La Gobernadora de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, propone mantener el papel central del educando como transformador social, es por eso que en búsqueda de la calidad y el desarrollo educativo sano y seguro, ponderando el interés superior de la niñez, es que la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California presentan los “PROTOCOLOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL ESCOLAR” con el fin de salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

El presente documento como plan de prevención y estrategias de acción, marca el camino a seguir para ejecutar las medidas de protección y acciones seguras dentro de los planteles educativos orientados a contener los posibles impactos y/o atender las necesidades que se generen en la escuela como consecuencia de una situación de peligro que pueda menoscabar la integridad física y emocional de quienes integran la comunidad escolar.”

Por lo anterior, la necesidad de reformar los artículos 45 y 55 antes comentados, para prever la obligación de las autoridades de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por **cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos.**

(La inicialista presentó cuadro comparativo).

B. Cuadros Comparativos.

² Consultable en:

<https://escuelalibredeviolencia.sep.gob.mx/storage/recursos/protocolos/bcn/yAPvfRKRii-BAJA%20CALIFORNIA%20protocolosproteccionintegralescolar2022.pdf>



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad; III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; IV. El tráfico de menores; V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables; VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;	Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I a la VIII.- (...)



VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones; IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera; y, IX BIS. Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial; X.- El castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante. Castigo corporal o físico es todo aquel	IX. Cualquier forma de violencia, incluida la violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera; IX BIS.- Cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos; y, X.- (...) (...) (...)
--	---



incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes. Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.	(...) (...) (...)
Artículo 55. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y	Artículo 55. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el



personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.	respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General y esta Ley.	(...)
Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	(...)
I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación; IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y	I a la XXI.- (...)



para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o cualquier otra



forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos;
XII.

Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar y violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes;



XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes; XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático; XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan la culminación de su educación. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	(...)
--	-------

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Reforma a los artículos 45 Y 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California.	Establecer que el derecho a una educación de calidad que tienen las niñas, niños y adolescentes se desarrolle en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardan los derechos humanos y las garantías que gozan todas las personas en el territorio nacional, la obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Asimismo, la obligación para el Estado para que en todas sus decisiones y actuaciones velen y hagan que se cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando siempre sus derechos, precisando el derecho que tienen a la satisfacción



de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(.....).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.....).

(.....).

Artículo 4o.- (.....).

(.....).

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(.....).

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. refiere que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, reconoce el derecho a la justicia, indicando que:

Artículo 17 .-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están



expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.



(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 4, 16 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presentó iniciativa de reforma a los artículos 45 Y 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California con el objeto de establecer que el derecho a una educación de calidad que tienen las niñas, niños y adolescentes se desarrolle en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia; estableciendo que las autoridades del Estado y Municipios deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia en los centros educativos.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Implementar la prevención como una de las acciones primordiales en la seguridad de los centros educativos.
- Realizar acciones preventivas en los centros escolares tendientes a evitar incidentes en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes.
- Establecer programas de concientización respecto el acoso escolar, la violencia y el uso responsable de tecnologías que permitan a las juventudes identificar conductas y actitudes delictivas.
- Salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes que los centros educativos sean un entorno seguro y libre de toda forma de violencia.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:



LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a VIII.

IX. **Cualquier forma de violencia, incluida la** violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera;

XI BIS.- Cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos; y,

X.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 55. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva, **en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia**, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

(...)

I a XXI.- (...)

(...)

Artículo Transitorio

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California tiene por objeto; entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el **artículo 1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

El precepto constitucional invocado establece que en el territorio nacional *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse*”; salvaguardando en favor de las personas gobernadas los derechos humanos y garantías consagrados en la Carta Magna.

Asimismo, establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humano”*.

Aunado a lo anterior, el **artículo 4** de la constitución federal consagra que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

Este precepto constitucional reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, en ese sentido, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en las fracciones VII y VIII de su artículo 13** reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; derechos que también salvaguarda la norma jurídica que la inicialista propone reformar.

El derecho humano a vivir en un entorno libre de violencia es una prioridad para el Estado respecto las personas gobernadas y; en el caso que nos ocupa tiene la obligación de garantizarlo en forma prioritaria a las niñas, niños y adolescentes,



en virtud de que se traduce y constituye un derecho fundamental. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19 establece el derecho de los infantes a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual, mientras estén bajo la custodia de los padres, representante legal o cualquier otra persona que los tenga a su cargo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina, como lo ha pronunciado a través de la siguiente tesis:

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la **Convención sobre los Derechos del Niño**; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

Tesis: 1a. CXCII/2025	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2009280
Primera Sala	Tomo I, 19 de Junio de 2015	Pág. 580	Tesis Aislada (Constitucional)

En ese orden de ideas, el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones respecto cualquier circunstancia o situación que involucre a niñas, niños y adolescentes. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el **"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"**; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles



repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, **las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.**

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10ª.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Tomo III, Agosto de 2019	Pág. 2328	Jurisprudencia (Constitucional)

En ese orden de ideas la inicialista propone reformar el **artículo 45** que establece los supuestos en los que las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados.

La **fracción IX** del citado precepto establece entre esos supuestos *la violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera*; al respecto, la inicialista propone adicionar la frase **"Cualquier forma de violencia, incluía"**, anteponiéndola al texto vigente. Propuesta que abarca toda forma de violencia existente, lo que permitirá que no pueda excluirse cualquier circunstancia que con ese carácter pudiera presentarse., salvaguardando el resto del texto vigente.

En ese mismo precepto se propone adicionar una **fracción IX BIS** para incorporar en los supuestos referidos el relativo a **"Cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos"**, con ello la inicialista pretende que las autoridades



estatales y municipales, particularmente las escolares, en el ámbito de su competencia adopten las medidas pertinentes con las que prevengan, atiendan, erradiquen y sancionen toda clase de violencia que en los mismos se presente.

La reforma que se propone al **artículo 55** está encaminada a adicionar en su primer párrafo la frase **“en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia”** con la finalidad de salvaguardar en favor de las niñas, niños y adolescentes que el derecho que tienen a una educación de calidad e inclusiva se realice en ese marco, preservando el resto del texto vigente.

De lo antes expuesto se advierte que la pretensión legislativa que desea alcanzar la inicialista resulta congruente con los derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se salvaguardan en favor de las personas gobernadas y en el caso que nos ocupa a las niñas, niños y adolescentes fortaleciendo su derecho humano a vivir en un entorno libre de violencia consagrado en la propia constitución y en las leyes secundarias.

Asimismo, al establecer para las autoridades estatales y municipales la obligación de adoptar medidas encaminadas a prevenir, atender, erradicar y sancionar toda clase de violencia se estará garantizando a las niñas, niños y adolescentes que el derecho que tienen a una educación de calidad e inclusiva se realice en los centros escolares en un entorno libre de toda clase de violencia.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Se realizaron modificaciones en razón de lenguaje incluyente, el cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen y ajustes de técnica legislativa a razón de preservar la integralidad del numeral 45 vigente.



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 45 y 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 45. (...)

I a VIII. (...)

IX. Cualquier forma de violencia, incluida la violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera;

IX BIS.- (...)

IX TER.- Cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos; y,

X.- (...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 55. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva, **en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia**, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

(...)

I a XXI.- (...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

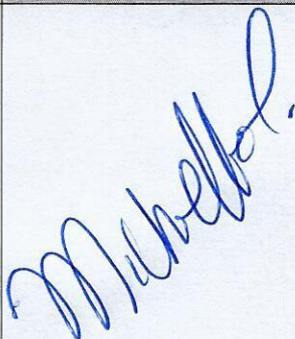
ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de febrero de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



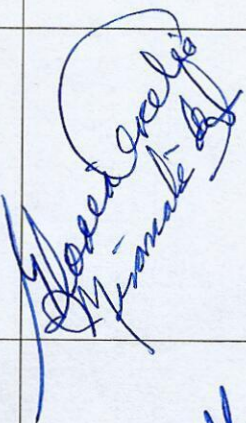
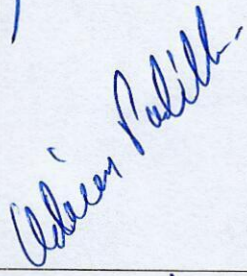
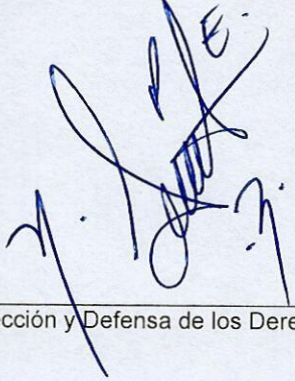
COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES
DICTAMEN No. 15

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			



COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

DICTAMEN No. 15

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			
DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA V O C A L			
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOSA ESCOBEDO V O C A L			

DICTAMEN No. 15 Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California.

DCL/HICM/IGL/IOV*